



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 6

RESOLUCIÓN NÚMERO 0485 DEL 02/07/2026.

... Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85...

LA JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.6.

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Orden Interna 011 del 26/01/2025 expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Resolución 0267 del 25/01/2023, adicionada por la Resolución 04134 del 09/12/2024 expedida por el Director General de la Policía Nacional, que establece la estructura orgánica interna de la Dirección de Sanidad, Resolución 00502 de 05/03/2026, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto y las demás que las modifiquen o deroguen, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 00502 del 05/03/2026, procedente de la Dirección General de la Policía Nacional *"Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional, suscribir convenios y/o contratos interadministrativos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el inciso 1º del Artículo 12 de la ley 80 de 1993, faculta a los jefes y representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo en sus equivalentes.

Que el numeral 9º del artículo 25 de la ley 80 de 1993 señala: *"En los procesos de contratación intervendrán el Jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento."*

Que en la ley 1150 de 2007, modificatoria de la Ley 80 de 1993, y el Decreto 1082 de 2015, y los demás que las modifiquen o adicionen, se establecieron las modalidades para la selección de contratistas que suministraran bienes y servicios a Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 de la Policía Nacional.

Que, de conformidad con lo señalado en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 del 2015, la Resolución No. 03049 de 2014 Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Policía Nacional expedida por el Director General de la Policía Nacional, actualizada, modificada y complementada por la Resolución No. 00090 de 2018 expedida por el Director General de la Policía Nacional; y a través del número de proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026 se publicó el Proyecto de Pliego de Condiciones y el Aviso de Convocatoria Pública el 15/04/2026 a las 19:00 horas en el expediente electrónico del proceso Contratación Pública – SECOP II de Colombia Compra Eficiente. Adicional a ello, se publicó también la respectiva Autorización dada al Analista de Contratos de la regional para la publicación del proceso en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el SECOP II y, se publicó también el MENSAJE de CORREO ELECTRONICO con el cual se solicitó a las Veedurías Ciudadanas y entes de control que participarán en la etapa precontractual, contractual y postcontractual del proceso en mención.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 del 2015 y el cronograma dispuesto para el proceso, mediante Resolución No. 0254 del 30/04/2026 la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 ordena la APERTURA del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026. Por ello que se expide y publica en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el SECOP II, el Pliego de Condiciones Definitivo junto con el Acta No. AE-2026-002107-REGI6 del 30/04/2026 que trata de la apertura formal del proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026 con objeto de contratar el SUMINISTROS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, MATERIAL MÉDICO-QUIRÚRGICO, OTROS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS USUARIOS QUE HACEN PARTE DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL; DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°6.

Que en cumplimiento del punto 26 del numeral 2.2.2.5.3 del artículo 1 de la Resolución No. 03049 de 2014, mediante Acta No. **AE-2026-002107-REGI6** del **13/05/2026** se dejó constancia de las ofertas recibidas en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el SECOP II, donde se recibieron ofertas de:

1.

Razón Social:	COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S.
NIT:	900.923.368-0
Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 14:52 horas	

2.

Razón Social:	POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.
NIT:	900.015.175-0
Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 16:19 horas	

3.

Razón Social:	ORDENES Y SUMINISTROS S.A.S.
NIT:	900.147.252-6
Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 16:29 horas	

4.

Razón Social:	INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S.
NIT:	830.501.223-7
Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 17:16 horas	

5.

Razón Social:	HOSPITECNICA S.A.S.
NIT:	830.131.869-6
Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 17:46 horas	

6.

Razón Social:	COMERCIAL MEDICA DE COLOMBIA S.A.S.
NIT:	900.294.203-4
Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 17:49 horas	

7.

Razón Social:	PHARMAPLUS S.A.S.
NIT:	830.110.109-7

Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 18:46 horas

8.

Razón Social:	AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.
NIT:	900.567.130-8

Propuesta cargada en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el día 13/05/2026 a las 18:53 horas

Que el **27/05/2026** se llevó a cabo el Comité de Adquisiciones, donde se realizó verificación de la evaluación realizada por el Comité Evaluador del proceso y posterior presentación a la Ordenadora del Gasto de todo lo actuado, quedando soportado en el Acta No. **AE-2026-002669-REGI6** del 27/05/2026 y, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, el pasado **28/05/2026** fue publicado el Informe de Evaluación en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el SECOP II, dándose tres (03) días hábiles al oferente y/o demás interesados en el proceso a fin de presentar observaciones.

Que Mediante Comunicación oficial **GS-2026-014434-REGI6** del **12/06/2026** el comité evaluador del proceso, realizó informe de evaluación económica realizadas al informe de evaluación y enlistando la lista de oferentes que podían participar en el evento de subasta electrónica, informe del que se socializó al comité de adquisiciones y se dejó constancia mediante Acta **AE-2026-002972-REGI6** del 12/06/2026:

- Los Lotes **7, 12, 29, 39, 46, 52, 59, 63, 70, 71 Y 79:** HABILITADO – **INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S.** (Si en el proceso de contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la Ficha Técnica y está habilitado, la unidad policial puede adjudicarle el contrato al único oferente, si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.) RESOLUCIÓN NÚMERO 03049 DEL 30 DE JULIO DE 2014.
- Los Lotes **19, 21, Y 34:** HABILITADOS:
 - ✓ AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.
 - ✓ COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S. (CEMINSUMOS S.A.S.)
 - ✓ INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S.
- Los Lotes **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85:** HABILITADOS:
 - ✓ COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S. (CEMINSUMOS S.A.S.)
 - ✓ INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S.

Que mediante Acta No. **AE-2026-003246-REGI6**, se dejó constancia de los resultados de la subasta inversa electrónica del proceso de selección abreviada – adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes PN RASES 6 SA SI 073-2026.

LOTE	DETALLE DEL LOTE	OFERENTE	RESULTADO SUBASTA (MEJOR LANCE)
1	AGUJAS HIPODERMICAS	NO APLICA	SIN LANCES
2	AGUJAS ANESTESIA	CEMINSUMOS SAS	13,98%
3	JERINGAS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	21,91%
4	CATETER	CEMINSUMOS SAS	9,64%

LOTE	DETALLE DEL LOTE	OFERENTE	RESULTADO SUBASTA (MEJOR LANCE)
5	EQUIPO DE ADMINISTRACION INTRAVENOSA	CEMINSUMOS SAS	12,96%
6	SONDAS VESICALES	CEMINSUMOS SAS	12,86%
7	DISPOSITIVOS PARA OSTOMIA Y UROSTOMIA	NO APLICA	SIN SUBASTA
8	CINTAS DE FIJACION	CEMINSUMOS SAS	21,99%
9	MALLAS DE POLIPROPILENO	CEMINSUMOS SAS	27,79%
10	COMPRESAS Y GASAS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	41,23%
11	TUBOS ENDOTRAQUIALES	CEMINSUMOS SAS	33,27%
12	BOMA DE INFUSION	NO APLICA	SIN SUBASTA
13	APOSITOS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	7,73%
14	APOYO QUIRURJICO + BALON PARA ANESTESIA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	7,91%
15	PAPEL GRADO MEDICO	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	13,96%
16	SISTEMA DE DRENAJE URINARIO	CEMINSUMOS SAS	8,84%
17	YODOPOVIDONA	NO APLICA	SIN LANCES
18	CANULAS	CEMINSUMOS SAS	15,51%
19	GUANTES	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	25,05%
20	ROPA DESECHABLE	NO APLICA	SIN LANCES
21	VENDAS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	29,24%
22	GASTROSTOMIA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	22,72%
23	SISTEMAS DE DRENAJE	CEMINSUMOS SAS	18,11%
24	INSUMOS MEDICOS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	18,65%
25	INSUMOS MEDICOS RCP	CEMINSUMOS SAS	47,78%
26	DREN PEN ROSE	CEMINSUMOS SAS	58,46%
27	ASAS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	8,66%
28	FILTROS DE LARINGECTOMIA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	31,84%
29	ACIDO HIALURONICO	NO APLICA	SIN SUBASTA
30	CLORHEXIDINA	CEMINSUMOS SAS	48,65%
31	GEL	CEMINSUMOS SAS	29,90%
32	TOALLAS HUMEDAS	CEMINSUMOS SAS	35,46%
33	APOSITO DE PLATA	CEMINSUMOS SAS	45,41%
34	TAPABOCA DESECHABLE CAJA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	3,00%
35	CINTA ANTI INCONTINENCIA URINARIA	CEMINSUMOS SAS	43,87%
36	FORMALDEHIDO	CEMINSUMOS SAS	36,95%
37	DETERGENTE ENZIMATICO	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	34,00%
38	HIDROGEL AMORFO	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	6,97%
39	HEMOSTATICO ABSORBIBLE	NO APLICA	SIN SUBASTA
40	CREMA CON EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	12,50%
41	GASA CON EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM	NO APLICA	SIN LANCES
42	INDICADOR QUIMICO VAPOR	CEMINSUMOS SAS	55,74%
43	EQUIPO DE IRRIGACION EN Y	NO APLICA	SIN LANCES
44	TRAMPA DE LUKENS	CEMINSUMOS SAS	35,01%
45	TERMOMETRO DIGITAL	CEMINSUMOS SAS	15,00%
46	ALCOHOL GLICERINADO	NO APLICA	SIN SUBASTA
47	CAL SODADA ABSORVENTE	CEMINSUMOS SAS	13,16%
48	PARCHE O APOSITO OCULAR	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	25,00%
49	CANASTILLA DE OFTTALMOLOGIA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	30,00%
50	MECHAS NASALES	NO APLICA	SIN LANCES
51	ESTOQUINETA PLASTICAS	CEMINSUMOS SAS	8,73%
52	TUBOS DE VENTILACION PEDIATRICA	NO APLICA	SIN SUBASTA
53	BALON DE BAKRI	CEMINSUMOS SAS	48,44%
54	FERULA INMOVILIZADORA	CEMINSUMOS SAS	50,22%

LOTE	DETALLE DEL LOTE	OFERENTE	RESULTADO SUBASTA (MEJOR LANCE)
55	CIRCUITO DE VENTILACION ADULT	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	10,00%
56	CANULA NASASL ADULTO	NO APLICA	SIN LANCES
57	INTERFAZ NASAL OPTIFLOW	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	11,00%
58	BANDAS ELASTICAS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	40,00%
59	ACCUPAP DISPOSITIVO PARA TERAPIA	NO APLICA	SIN SUBASTA
60	CANULA NASAL DE ALTO FLUJO	NO APLICA	SIN LANCES
61	RECOLECTOR DE MATERIALES CORTOPUNZANTES	CEMINSUMOS SAS	15,73%
62	TROCAR PARA LAPAROSCOPIA	NO APLICA	SIN LANCES
63	BALON DE BELFORT	NO APLICA	SIN SUBASTA
64	CABESTRILLO	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	35,00%
65	LANCETAS PEDIATRICAS	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	50,00%
66	RECOLECTOR PARA LIQUIDO REVELADOR	CEMINSUMOS SAS	41,64%
67	TRANSDUCTOR DE PRESION INVASIVA	NO APLICA	SIN LANCES
68	COTONOIDES DE ALGODÓN	CEMINSUMOS SAS	49,12%
69	APLICADORES DE NITRATO DE PLATA	NO APLICA	SIN LANCES
70	ELECTROASPIRADOR PARA SUCCION Y CAUTERIZACION	NO APLICA	SIN SUBASTA
71	EQUIPO DE CRICOTIROIDOTOMÍA PERCUTÁNEA	NO APLICA	SIN SUBASTA
72	LINEAS DE CAPNOGRAFIA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	65,00%
73	CUELLO ORTOPEDICO	CEMINSUMOS SAS	43,64%
74	BENZALDINA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	35,00%
75	CLIP METALICO PARA LIGADURA EN TITANIO DE 100MM	NO APLICA	SIN LANCES
76	CLIP METALICO PARA LIGADURA EN TITANIO DE 300MM	NO APLICA	SIN LANCES
77	TORNIQUETE PARA ADULTO	CEMINSUMOS SAS	36,15%
78	TUBO ENDOTRAQUEAL EN T	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	35,02%
79	ESTILETE LUMINICO PARA INTUBACION	NO APLICA	SIN SUBASTA
80	VASELINA X 500 GR	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	13,00%
81	SOLUCION MONSEL	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	15,00%
82	ACIDO ACETICO AL 5%	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	30,00%
83	ACIDO TRICLOACETICO	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	25,00%
84	SOLUCION DE LUGOL	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	35,00%
85	LIQUIDO DETERGENTE Y DESINFECTANTE EUCIDA	INTERCOMERCIAL MEDICA SAS	36,00%

Que el comité evaluador del proceso, posterior a los eventos de subasta electrónica y tomando como base los eventos sucedidos en el mismo, procedió a realizar informe final del proceso PN RASES 6 SA SI 073 2026, comunicación oficial **GS-2026-015691-REGI6** del **25/06/2026**.

Que en la comunicación oficial **GS-2026-015691-REGI6** del **25/06/2026**, en lo relacionado a los lotes 20 y 41 del proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026 quedó contenido que:

20	(ROPA DESECHABLE)	CEMINSUMOS	SUBASTA SIN LANCES Y AL ABRIR EL SOBRE ECONOMICO SIN DESCUENTO, SE REQUIRIO CRITERIOS DE DESEMPATE A	\$18.486.300
----	-------------------	------------	--	--------------

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

			INTERCOMERCIAL Y NO SUBSANO, ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.2. – NUMERAL 9, CEMINSUMOS SI.	
41-8	GASA CON EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE AL 15% 10X10 CMS	CEMINSUMOS	SUBASTA SIN LANCES Y AL ABRIR EL SOBRE ECONOMICO SIN DESCUENTO, SE REQUIRIO CRITERIOS DE DESEMPATE A INTERCOMERCIAL Y NO SUBSANO, ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.2. – NUMERAL 9, CEMINSUMOS SI.	\$2.400.000

Que el día 25/06/2025, se cerró la etapa pre contractual del proceso y se presentó el informe de evaluación consolidado final del proceso en mención, al comité de adquisiciones en que se concluyó que la entidad CEMINSUMO S.A.S. cumplió con todos los requisitos Técnicos, Jurídicos Financieros y Económicos, razón por la cual se procedió a la adjudicación de los lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

Dando continuidad al orden lógico del proceso y siguiendo el cronograma contractual el 26/06/2026 Mediante Resolución No. 0470 del 25/06/2026, la ordenadora del gasto procedió a "**ADJUDICAR** el proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa **PN RASES 6 SA SI 073-2026** de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6", así:

ARTÍCULO 1. ADJUDICAR el lote 21 del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026, a la entidad que se describe a continuación:

Entidad: AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS SAS

NIT: 900.567.130-8

ARTÍCULO 2. ADJUDICAR los lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81 del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026, a la entidad que se describe a continuación:

Entidad: INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S.

NIT: 830.501.223-7

ARTÍCULO 3. ADJUDICAR los lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85 del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026, a la entidad que se describe a continuación:

Entidad: COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S.

NIT: 900.923.368-0

ARTÍCULO 4. ASIGNAR la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$50.992.200,00)** correspondientes a la vigencia presupuestal 2026, al LOTE 21 del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026 adjudicado en el numeral anterior de este acto administrativo a la entidad **AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.**

ARTÍCULO 5. ASIGNAR la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$522.836.903,00)** correspondientes a la vigencia presupuestal 2026, a los LOTES 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81 del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026 adjudicado en el numeral anterior de este acto administrativo a la entidad **INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S.**

ARTÍCULO 6. ASIGNAR la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$749.362.402,00)** correspondientes a la vigencia presupuestal 2026, a los LOTES 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85 del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026 adjudicado en el numeral anterior de este acto administrativo a la entidad **COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S.**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

Que el **02/07/2026** mediante la sección de Mensajes en el expediente electrónico del proceso dispuesto en el SECOP II; la entidad **CEMINSUMOS S.A.S.** presentó observaciones al Acto Administrativo de Adjudicación del proceso, advirtiendo un error en los lotes 20 y 41, en el siguiente sentido:

"La esencia de la modalidad de Subasta Inversa Electronica determina que los precios iniciales de la oferta económica solo pueden variar si se presentan lances decrecientes válidos durante la puja en la plataforma. De lo contrario, la entidad está obligada a adjudicar respetando rigurosamente el valor inicial indexado por el proponente en su formulario económico.

Revisados los documentos definitivos del proceso, se evidencia que la entidad cometió un error grave de transcripción, liquidación o configuración del sistema al momento de proferir el acto de adjudicación, modificando arbitrariamente a la baja nuestros precios en lotes donde el acta oficial de la subasta certifica CERO (0) LANCES. Esto configura una modificación unilateral de nuestra oferta, afectando el equilibrio económico del futuro contrato y obligándonos a incurrir en pérdidas financieras inviables.

A continuación, se detalla el desglose minucioso de los desfases detectados:

1. LOTE 20 (Ropa Desechable) – Modificación sin Lances

El acta de cierre de la subasta electrónica de la plataforma demuestra que para este lote hubo 0 lances (ni Ceminsumos S.A.S. ni el competidor Intercomercial generaron pujas hacia abajo). Por ley, debieron sostenerse los valores de nuestro Formulario Económico Inicial. Sin embargo, la entidad adjudicó valores drásticamente inferiores:

- *Manta térmica desechable: Nuestra oferta inicial y real es de \$7.140,00. La entidad liquidó de forma insólita y errónea el valor de \$95,67 (un valor marginal que no cubre ni el costo básico de producción).*
- *Batas para paciente sin manga: Oferta inicial de \$1.837,62; adjudicada erróneamente en \$1.243,23.*
- *Batas desechables manga larga: Oferta inicial de \$2.537,01; adjudicada erróneamente en \$1.980,02.*
- *Sábanas para camilla: Oferta inicial de \$2.423,82; adjudicada erróneamente en \$1.634,64.*
- *Gorros desechables: Oferta inicial de \$117,16; adjudicada erróneamente en \$73,32.*

2. LOTE 41 - ITEM 8 (Gasa con extracto acuoso de Triticum Vulgare)

- *Valor real ofertado / Estimado: El precio base establecido y cargado en nuestra propuesta económica fue de \$23.185,47.*
- *Valor en Adjudicación: En el Artículo 6 de la resolución se nos asignó un valor unitario de \$9.645,53, ignorando la realidad de los costos del mercado regulado de este insumo médico.*

3. LOTES 67 Y 69 - ITEMS 34 Y 36 (Transductor de presión y Aplicadores de nitrato)

En ambos lotes, el sistema SECOP II reportó de manera oficial 0 lances durante la etapa de puja.

- *Item 34 (Lote 67): Se adjudicó por valor de \$395.749,49. Solicito contrastar este monto con nuestro formulario original cargado en el sistema, ya que presenta inconsistencias frente al precio unitario base presentado.*
- *Item 36 (Lote 69): Se liquidó en la resolución por valor de \$1.071.000,00, cifra que altera el balance original de nuestra propuesta económica para este dispositivo especializado.*

1. Inalterabilidad de la Oferta: Los pliegos de condiciones y la normativa de la subasta inversa prohíben que la entidad altere los precios del proponente a menos que este haya decidido bajarlos mediante un lance voluntario en la plataforma. Si el lance es cero (0), el precio inicial es ley para las partes."

Frente a las observaciones presentadas por el proponente COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S. (CEMINSUMOS S.A.S.) respecto a los LOTES 20 y 41: Una vez confrontado el expediente electrónico del proceso y las actas de apertura de los sobres económicos iniciales, esta Entidad constató la existencia de un error material de transcripción en la designación del adjudicatario de dichos lotes, mas no en la liquidación de los valores unitarios. En efecto, tal como lo señala el observante, en la etapa de puja electrónica de la Subasta Inversa para los LOTES 20 y 41 se registraron CERO (0) lances. Al no

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S., Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

presentarse lances descendientes en la plataforma, la normatividad de la subasta electrónica y los pliegos de condiciones obligan a la administración a verificar el orden de elegibilidad con base en el Formulario Económico Inicial (Sobre No. 2). Al proceder con dicha verificación, se evidenció que el proponente INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S. (NIT 830.501.223-7) presentó desde la apertura del sobre económico inicial la oferta más favorable y con los precios más bajos para la entidad, resultando el legítimo primer elegible para estos lotes. Por consiguiente, los valores unitarios censurados por el reclamante (v.g. \$95,67 para la manta térmica desechable y \$9.645,53 para la Gasa con extracto acuoso de Triticum Vulgare) corresponden real y fidedignamente a la propuesta económica inicial de INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., y no a una modificación unilateral de la oferta de CEMINSUMOS S.A.S. En ese orden de ideas, el yerro de la administración consistió en adjudicar formalmente dichos lotes a CEMINSUMOS S.A.S. arrastrando los precios de INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., configuración que se procederá a corregir reasignando los LOTES 20 y 41 a su verdadero ganador conforme al orden de elegibilidad, esto es, a la firma INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., desvirtuando así cualquier afectación al equilibrio económico del proponente descontento.

Que frente a las inconformidades planteadas por el proponente respecto a los LOTES 67 (Ítem 34) y 69 (Ítem 36): Esta Ordenación del Gasto procedió a realizar el cotejo aritmético y técnico entre lo plasmado en la parte resolutive de la Resolución No. 0470 de 2026 y el Formulario Económico Inicial cargado por el mismo proponente CEMINSUMOS S.A.S. en la plataforma SECOP II. Como resultado de dicha verificación, se determinó con absoluta claridad que para los LOTES 67 y 69 tampoco se presentaron lances decrecientes durante la subasta, razón por la cual la entidad procedió a adjudicar respetando de manera idéntica, estricta e inalterable los valores unitarios y totales indexados por la propia sociedad CEMINSUMOS S.A.S. en su propuesta económica inicial, sumas que ascienden a \$395.749,49 para el Lote 67 y \$1.071.000,00 para el Lote 69. Al no existir discrepancia, error, ni desfase alguno entre lo ofertado por el proponente en su sobre económico y lo adjudicado por la entidad, no hay lugar a realizar ningún tipo de ajuste, modificación o aclaración respecto a los LOTES 67 y 69, manteniéndose incólume la adjudicación de los mismos a favor de CEMINSUMOS S.A.S. bajo las condiciones económicas por ellos mismos presentadas.

En razón de lo anterior, se procederá a la Revocatoria del Acto Administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se procedió a "ADJUDICAR el proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa PN RASES 6 SA SI 073-2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

Que la figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el cual la administración ostenta la posibilidad de revocar un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; o no está conforme con el interés público o social y atente contra él.

Que el acto de revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración.

Se debe destacar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6, no puede emitir ningún tipo de acto que encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

Aspectos Jurídicos Concernientes a la Revocatoria:

El CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero: ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación 25.750, expone:

(...)

"3. Régimen Jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él -es decir por mano propia-, un acto administrativo suyo. para la cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior."

Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señalo:

"...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: "...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que de acuerdo con la jurisprudencia en cita, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

La revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les **"... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad"**, del interés público o de derechos fundamentales.

Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto. Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les **"... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad..."**, del interés público o de derechos fundamentales[4]. (negritas fuera de texto original).

De manera que preliminarmente se puede concluir que si no se han presentado ofertas, la entidad puede proceder a revocar el acto de apertura del proceso, corregir el yerro que atenta directamente contra el principio de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, toda vez que puede llevar a que el interesado caiga en error y no presente propuesta, o la presente posterior a la fecha real del cierre.

Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señalo: "...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: "...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona....".

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01(25750)

Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos --salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí --como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o pos-contractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.

Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivos; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA --procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.

Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad.--.

Que de acuerdo con la jurisprudencia en cita, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

El acto de adjudicación es la actuación final de la fase del procedimiento de selección, en la cual se manifiesta la voluntad de la Administración de realizar la contratación con uno o varios oferentes

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

determinados. El acto de adjudicación es una de las formalidades más importantes para la configuración del contrato estatal, en la medida que es a partir de ella que se origina la obligación para las partes de celebrar el contrato objeto del procedimiento de selección. Así lo ha anotado la doctrina al señalar que: "con la adjudicación del contrato surge una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del contrato". Adicionalmente, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la doctrina han distinguido tres (3) características del acto de adjudicación del contrato estatal, que pueden sintetizarse así: i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; ii) es irrevocable, por regla general, y iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

La revocación directa puede definirse como una de las especies de extinción de los actos administrativos en sede administrativa. Esta especie de extinción se diferencia de otras, pues "se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración. [...] Esta figura debe distinguirse [...] de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional". Adicionalmente, sobre la particular manera en que el legislador ha reglamentado la revocación directa en Colombia, debe decirse que se trata de un mecanismo unilateral de la administración, otorgado por el legislador para que esta revise sus propias decisiones.

[...]

Para revocar el acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, cuando se verifique alguna de las dos causales que lo permiten, según el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, no es necesario obtener "consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo" adjudicatario, como lo ordena el artículo 97 del CPACA. Lo anterior es así, pues el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación que no exige permiso del titular. La ausencia de una regla en ese sentido, en el entendido de esta Subdirección, no puede interpretarse como un vacío que deba ser llenado con el CPACA, sino como un régimen jurídico diferente: situación análoga a la que en su momento ocurría con los regímenes de la Ley 80 de 1993 y el CCA.

la Entidad Estatal debe respetar el debido proceso del adjudicatario cuando pretenda establecer si i) ha sobrevenido una causal de inhabilidad e incompatibilidad entre el acto de adjudicación y la suscripción del contrato o ii) si el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales. En otros términos, con el objeto de verificar la existencia de alguna de las causales que permite la revocación directa del acto de adjudicación, la Entidad Estatal debe llevar a cabo un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías de que trata el artículo 29 superior y en particular los derechos de audiencia y defensa del adjudicatario. Sin embargo, a la finalización de ese procedimiento administrativo, si la Administración verifica la ocurrencia de alguna de estas situaciones, puede proceder a la revocación del acto administrativo de adjudicación incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento para ello.

CONCEPTO C – 1052 DE 2025 DEL 11/08/2025 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

(...)

Conforme a la interpretación general de las normas del sistema de compras públicas, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, la revocatoria directa del acto de adjudicación procede por las siguientes causas i) si ha sobrevenido una causal de inhabilidad e incompatibilidad entre el acto de adjudicación y la suscripción del contrato o ii) si el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Con el objeto de verificar la existencia de alguna de las causales que permite la revocación directa del acto de adjudicación, la Entidad Estatal debe llevar a cabo un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías de que trata el artículo 29 superior y en particular los derechos de audiencia y defensa del adjudicatario. Sin embargo, a la finalización de ese procedimiento administrativo, si la Administración verifica la ocurrencia de alguna de estas situaciones, puede proceder a la revocación del acto administrativo de adjudicación incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento para ello. Respecto a la obtención por medios ilegales, el Consejo de Estado se refiere a la posibilidad

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, siempre que "se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada". En esta medida, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo añade que "[...] en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión [...]". En la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente; razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la Entidad Estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato. Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la gestión contractual de las entidades públicas debe ser realizado por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado la aclaración preliminar del presente oficio. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto sobre la indebida calificación de las causales de revocatoria, deberán asumir las consecuencias jurídicas impuestas por las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

i. El acto de adjudicación es la actuación final de la fase del procedimiento de selección, en la cual se manifiesta la voluntad de la Administración de realizar la contratación con uno o varios oferentes determinados. El acto de adjudicación es una de las formalidades más importantes para la configuración del contrato estatal, en la medida que es a partir de ella que se origina la obligación para las partes de celebrar el contrato objeto del procedimiento de selección¹. Así lo ha anotado la doctrina al señalar que "con la adjudicación del contrato surge una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del contrato"²

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que "la adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado"³. La referida Corporación ha señalado que la adjudicación del contrato estatal se asemeja a la aceptación de la oferta de los contratos privados, con la diferencia de que aquellos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la sola aceptación oportuna perfecciona el contrato suscrito, como regla general, salvo que el contrato privado haga parte de los denominados solemnes y reales, y es fuente de derechos y obligaciones que se hubiesen pactado derivado del mismo.

Lo anterior, a diferencia de los contratos estatales, dado que, en virtud del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, su carácter es solemne, por cuanto no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, de manera que su perfeccionamiento solo se da en la medida en que las partes suscriban el documento que contiene las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones⁴. Esto resulta importante porque el acto de adjudicación no produce en sí mismo las obligaciones y derechos que se desprenden del contrato, pero sí da origen a otras obligaciones y derechos que son recíprocos entre las partes, como por ejemplo, el derecho a suscribir el contrato proyectado, en el plazo acordado y con las previsiones estipuladas en tal documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la misma propuesta que fue aceptada, siempre que aquella no contradiga el contenido de los documentos del proceso.

Adicionalmente, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la doctrina han distinguido tres (3) características del acto de adjudicación del contrato estatal, que pueden sintetizarse así: i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; ii) es irrevocable, por regla general, y iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

De lo anterior se coligen varios elementos: i) al ser un acto administrativo, aquel debe ser motivado en forma razonada y suficiente y debe producirse con las formalidades propias de los actos jurídicos;

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

ii) al ser un acto administrativo de carácter definitivo, significa esto que termina el proceso de selección con su producción y se decide de manera definitiva sobre la futura celebración del contrato estatal y, iii) al ser un acto administrativo de alcance particular, la administración está obligada a notificarlo al adjudicatario y comunicarlo a los demás oferentes.

Conforme a lo expuesto, la adjudicación es una de las formalidades principales dentro del recorrido de formación del contrato del Estado, ya que su existencia genera de manera inmediata una relación jurídica que compromete a las partes a celebrar el respectivo contrato. Esto es, firmar un documento en el que conste el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, así como las respectivas previsiones para el correcto desarrollo del objeto contractual⁵. Así se desprende del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 cuando expresa que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario". Se concluye entonces que, es una obligación recíproca, esto es, oponible tanto a la Administración como al adjudicatario.

En relación con la obligatoriedad y la irrevocabilidad del acto de adjudicación del contrato estatal, vale la pena mencionar, en primer lugar, que el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 – referente a la "estructura de los procedimientos de selección"– preceptuaba originalmente lo siguiente: "11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario". (Énfasis fuera del texto).

Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 –artículo 32–, la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9° de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 9o. De la adjudicación. [...] El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. [...]". (Énfasis fuera del texto)

Sobre la obligatoriedad y la irrevocabilidad del acto de adjudicación la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha manifestado en repetidas ocasiones. Así, por ejemplo, en Sentencia del 13 de junio de 2011, la Sección Tercera sostuvo:

"[...]"

Sin embargo, conviene precisar que el acto de adjudicación, en tanto por él se acepta la oferta del oferente favorecido y se concluye el procedimiento licitatorio, en el derecho nacional aunque no perfecciona el vínculo jurídico en tratándose del contrato estatal, es presupuesto sine qua non para la ulterior celebración del respectivo contrato, como que crea la obligación tanto para la administración como para el adjudicatario de elevar a escrito el acuerdo de voluntades. De modo que la suscripción no es sino la formalización de la voluntad administrativa de la entidad licitante expresada a lo largo de ese proceso y de la del co-contratante que formuló la oferta seleccionada, en lo que Alessi llama "fase integrativa", con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato en los términos del artículo 41 de la Ley 80. Con esta perspectiva, el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 establece que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. Así lo había reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación: "Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal".

Por manera que, el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento: i) el derecho subjetivo del

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones, entre otros, directamente entroncados con la celebración misma del negocio jurídico" 6 . (Énfasis fuera del texto)

Como se observa, el acto administrativo de adjudicación es irrevocable y obligatorio para las partes, lo que significa que produce el derecho del adjudicatario para contratar con el Estado y el correlativo deber de la entidad contratante de celebrar el contrato, en los términos fijados en los pliegos de condiciones. En este punto es necesario señalar que, tal regla tiene dos excepciones. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 trajo consigo un cambio frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, que consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades serán analizadas a continuación. ii. La revocación directa puede definirse como una de las especies de extinción de los actos administrativos en sede administrativa⁷ . Esta especie de extinción se diferencia de otras, pues "se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración. [...] Esta figura debe distinguirse [...] de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional"⁸ . Adicionalmente, sobre la particular manera en que el legislador ha reglamentado la revocación directa en Colombia, debe decirse que se trata de un mecanismo unilateral de la administración, otorgado por el legislador para que esta revise sus propias decisiones⁹ . De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la revocación de los propios actos es una de las prerrogativas otorgadas en el ordenamiento jurídico a las administraciones públicas para lograr el cumplimiento de sus finalidades.

Con base en lo dicho puede afirmarse que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicación es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo. Se considera importante hacer énfasis en el hecho de que la norma utiliza el verbo podrá, sin indicación de ningún requisito adicional para el ejercicio de la prerrogativa de revocación del acto de adjudicación.

Esta conclusión permanece inalterada a pesar de que han cambiado las reglas de procedimiento administrativo generales en materia de revocatoria de los actos administrativos. El CPACA estableció un régimen jurídico para la revocación de actos de carácter particular y concreto mucho más estricto que el contenido en el antiguo CCA y que, en alguna medida, se asemeja al que consagró en su momento el texto original de la Ley 80 de 1993. En efecto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2013 dispone lo siguiente:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el acto administrativo de adjudicación, Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se decide sobre la revocatoria el acto administrativo de adjudicación, contenido en la Resolución No. 0470 del 25/06/2026, mediante el cual se Adjudicó el proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026, por un valor de \$50.992.200,00 a la entidad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. Lote 21, por un valor de \$522.836.903,00 a la entidad INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S., Lotes 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 29, 34, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 63, 70, 71, 79, 80, y 81, y por un valor de \$749.362.402,00 a la entidad COMERCIALIZACION DE INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS DE ODONTOLOGIA Y DE LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

LABORATORIO CLINICO NEIVA S.A.S, Lotes 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 84 y 85.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la comunicación oficial **GS-2026-015691-REGI6** del **25/06/2026** que fungía como informe final de evaluación del proceso PN RASES 6 SA SI 073-2026.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar se adelanten las acciones tendientes a verificar y sanear los vicios evidenciados en el informe de evaluación y corolario de esto al acto administrativo de adjudicación.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el SECOP II a través del Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co.

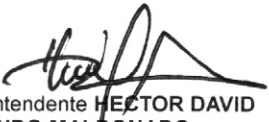
ARTÍCULO QUINTO: Aclarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Envigado, el 02/07/2026.



Teniente Coronel **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA**
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.6.



Revisó: Intendente **HECTOR DAVID ARREDONDO MALDONADO**
RASES N°6 - GRUCO (E)



Revisó: Intendente Jefe **ELIAB FRANCO BEDOYA**
RASES N°6 - ASJUR (E)



Revisó: Mayor **YURY LORENA RAMIREZ ZUÑIGA**
RASES N°6 - ARLOF



Elaboró: CPS **DARLIS JOHANA ALTAMIRANDA MORALES**
RASES N°6 - GRUCO

Fecha de elaboración: 02/07/2026

Ubicación: D:\ Contratos 2026\Proceso INSUMOS MEDICOS - REGIONALIZADO

Carrera 43A No. 48Csur-45, Envigado - Antioquia

Teléfono 3505855104

deant.rases-gco@policia.gov.co

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA